

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401172

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Molestias causadas por una planta de aglomerado asfáltico.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 21/03/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padece como consecuencia de las molestias procedentes de la planta de aglomerado asfáltico que se ejerce en una parcela de la localidad de Elda, ubicada en las inmediaciones de la vivienda en la que reside junto con su familia.

El interesado relataba los «perjuicios que se me están causando a la salud como consecuencia de los ruidos, emisiones de polvo a la atmósfera, vibraciones, olores, etc., molestias éstas producidas incluso en horario nocturno».

El ciudadano indicó que había expuesto estas molestias al Ayuntamiento de Elda, sin haber obtenido una respuesta o una solución a los problemas denunciados. En este sentido, aportó el último de los escritos, presentado en fecha 12/01/2024 (número de registro ENTRA-2024-879). A través de este escrito recordó que, en fecha 25/09/2023, solicitó, sin haber obtenido respuesta, el acceso al expediente tramitado a raíz de sus escritos de denuncia y la identificación de las autoridades y funcionarios que han intervenido en su tramitación.

1.2. El 28/03/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Elda que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con **indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que se nos informara sobre «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliar los ruidos y demás molestias que se vienen produciendo».

1.3. En fecha 29/04/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la citada administración local, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 30/04/2024.

1.4. El 03/06/2024 se registró el informe remitido por la administración. A través de dicho informe, y tras exponerse de manera detallada los antecedentes que se consideraron relevantes en relación con el asunto planteado, se concluyó señalando:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Visto el contenido del expediente tramitado, en relación con las quejas formuladas por los residentes en la vivienda sita en (...), la Técnico que suscribe, considera que se debe proceder a la mayor brevedad posible a adoptar las medidas procedentes, de conformidad con los informes obrantes en el expediente y aquellos que sean necesarios incorporar en relación con las vibraciones, polvo en suspensión, malos olores, ruidos y control horario de la actividad.

El Ayuntamiento de Elda es órgano competente para adoptar medidas cautelares y para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación en las instalaciones sometidas al régimen de Licencia Ambiental.

En el caso de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de la actividad, el órgano competente en materia de inspección podrá requerir al titular para que las corrija, en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. La adopción de las medidas son independientes de la incoación, cuando proceda, de expediente sancionador.

Antes de la iniciación del procedimiento sancionador el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar alguna de las medidas provisionales previstas en el art. 102 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento de las condiciones impuestas en el instrumento de intervención ambiental correspondiente.
- b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, habiéndose de adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

Estas medidas provisionales deberán ser acordadas mediante resolución motivada previa audiencia del interesado.

SEGUNDO.- Consta en el expediente el desarrollo de actividad por parte del Ayuntamiento en relación a las quejas presentadas por los interesados. Con la expedición de comprobaciones, mediciones de ruido, e informes obrantes en el mismo con diferentes resultados, comprobándose que las molestias efectivamente existen, si bien en unos casos están justificados en otros, no de conformidad con las fichas de incidencia policial.

Es evidente que el derecho al descanso de los ciudadanos se eleva a nivel de derecho fundamental, y por consiguiente es una obligación de la Administración velar porque ese derecho que no es solo un derecho individual, sino colectivo, se cumpla.

Que efectivamente y de conformidad con la solicitud de ampliación de plazo para la realización de informe formulada por la Concejal delegada de Urbanismo sostenible y Actividades Calificadas, nos encontramos ante una falta de medios humanos en el Departamento que dificulta la tramitación normal del expediente. (...)

TERCERO.- Procede poner en conocimiento del Síndic de Greuges y a los efectos oportunos, que se ha puesto de manifiesto el expediente tramitado hasta la fecha a disposición del interesado, con copia de los documentos contenidos en el mismo.

CUARTO.- A pesar de la falta de medios personales anteriormente puesta de manifiesto, se han adoptado medidas para contrastar las molestias denunciadas por el interesado, me remito a los antecedentes anteriormente citados, esto es, se han realizado mediciones de ruido en diversos momentos, se han girado visitas de inspección que constan en los informes técnicos y policiales y dado que el Ayuntamiento carece de medios adecuados para realizar algunas comprobaciones, parece que se va a contratar a los técnicos adecuados en la materia para que realicen dichas mediciones.

- 1.4. El 13/06/2024 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.
- 1.5. El 02/07/2024 y el 10/07/2024 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando el contenido del escrito de queja presentado y su reclamación tanto por las molestias que padece y se describían en el mismo, como por la inactividad en la que estaría incurriendo el Ayuntamiento de Elda respecto de las mismas.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura del informe emitido por la administración se deduce que la misma es consciente del problema denunciado por la persona interesada y de la obligación del Ayuntamiento de Elda de adoptar medidas tendentes a investigar los hechos denunciados y reaccionar frente a las molestias e incumplimientos que se detecten.

En este sentido, es elocuente el informe municipal cuando, entre sus conclusiones, indica que «la Técnico que suscribe, considera que se debe proceder a la mayor brevedad posible a adoptar las medidas procedentes, de conformidad con los informes obrantes en el expediente y aquellos que sean necesarios incorporar en relación con las vibraciones, polvo en suspensión, malos olores, ruidos y control horario de la actividad».

Asimismo, se señala que «consta en el expediente el desarrollo de actividad por parte del Ayuntamiento en relación a las quejas presentadas por los interesados. Con la expedición de

comprobaciones, mediciones de ruido, e informes obrantes en el mismo con diferentes resultados, comprobándose que las molestias efectivamente existen, si bien en unos casos están justificados en otros, no de conformidad con las fichas de incidencia policial», y que «el derecho al descanso de los ciudadanos se eleva a nivel de derecho fundamental, y por consiguiente es una obligación de la Administración velar porque ese derecho que no es solo un derecho individual, sino colectivo, se cumpla».

No obstante, llama la atención que **la administración**, tras alcanzar estas conclusiones de una manera tan clara y categórica, **no procede a la adopción de concretas medidas o acuerdos para actuar conforme a las obligaciones que se exponen** e intervenir frente a las molestias que se han detectado.

Se alega, en este sentido, la carencia de medios personales y se concluye señalando que «parece que se va a contratar a los técnicos adecuados en la materia para que realicen dichas mediciones».

Al respecto, resulta preciso recordar que la ausencia de medios personales no puede constituir una excusa válida para justificar el incumplimiento de los deberes que la legislación atribuye a esa administración local y soslayar, en este caso, el deber de reaccionar frente a los hechos molestos constatados y garantizar el derecho al descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de los ciudadanos afectados (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Al respecto, establece el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que «los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos».

En relación con las molestias por ruidos que se denuncian, establece el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Del mismo modo, el artículo 77 (Inspección y sanción) de la citada Ley 6/2014 prescribe que:

La conselleria competente en medio ambiente y ganadería, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la administración general del Estado.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, por vibraciones y malos olores, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del

Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

A la vista de cuanto antecede y tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular del presente expediente de queja. En concreto:

- El derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que afectan a la persona interesada en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).
- El derecho al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en los términos definidos por la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda y el Decreto Ley 3/2023, de 17 de febrero, del Consell).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Elda** las siguientes consideraciones:

Primero. RECOMENDAMOS que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación medioambiental derivada del funcionamiento de la actividad de referencia.

Segundo. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, adopte con rapidez y determinación todas las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos del promotor de la queja y de los demás vecinos afectados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana